

Sevilla, 7 de diciembre 2002

Página núm. 23.809

Artículo 5. Resolución y adjudicación.

1. La competencia para la resolución de las solicitudes que se contemplan en el presente Decreto corresponde al Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes y para notificar las resoluciones que se dicten será de seis meses, a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificada resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas.

3. En la Resolución se indicará el valor asignado al bien para la transmisión del dominio, en función del precio actualizado de adquisición de la tierra y las obras o mejoras realizadas por la Administración.

4. La Resolución estimatoria no surtirá efectos hasta que se constituya garantía por importe del veinticinco por ciento del valor de tasación. Dicha garantía deberá prestarse en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución y su constitución conllevará la declaración de caducidad del título de concesión administrativa al que haya estado sujeto el bien que se adjudica en propiedad. Dicha garantía se constituirá en la Caja de Depósitos radicada en la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda de la provincia que corresponda.

Artículo 6. Formalización.

1. No se podrá proceder a la entrega del bien, ni al otorgamiento de los correspondientes documentos de formalización de la transmisión, hasta tanto el adquirente haya abonado el precio correspondiente.

2. Serán por cuenta del adquirente los gastos, tasas e impuestos que se deriven del procedimiento de enajenación, así como por la formalización de las correspondientes escrituras públicas y de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. Si en el plazo de seis meses, a contar desde la notificación de la resolución, no se hubiere formalizado la transmisión por causa imputable al adquirente, se producirá la caducidad de la adjudicación.

Disposición Adicional Primera. Régimen de los bienes cedidos a Entidades Locales para fines de interés general. No será necesaria autorización previa del Instituto Andaluz de Reforma Agraria para modificar el destino de los bienes cedidos a Entidades Locales por los Organismos preexistentes de la Administración del Estado al amparo de la normativa estatal en materia de colonización, reforma y desarrollo agrario. A solicitud del Ayuntamiento afectado y a su costa, el

Instituto Andaluz de Reforma Agraria procederá a cancelar en el Registro de la Propiedad las cláusulas o condiciones que impidan la libre disponibilidad del bien.

Disposición Adicional Segunda. Reapertura del plazo para acogerse a lo dispuesto en el Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los huertos familiares y otros bienes para posibilitar el acceso definitivo a la propiedad de los mismos.

Se autoriza al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para la reapertura de nuevos plazos para la presentación de solicitudes de enajenación de huertos, artesanías y viviendas de obreros a que se refiere el Decreto 152/1996, de 30 de abril, que se tramitarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el mismo.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ

Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS

Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 286/2002, de 26 de noviembre, por

el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

El artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional. Asimismo, el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, establece en su artículo 24 que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el apartado 7 del artículo 19, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley.

La proliferación de las prácticas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) a través de técnicas cruentas e invasivas, que son realizadas en establecimientos que carecen de condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de personal formado especialmente para su aplicación, puede comportar consecuencias negativas para la salud de las personas usuarias de estos servicios y de las que los realizan.

Por ello, se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que, de forma habitual o esporádica y exclusiva o conjuntamente con otras actividades, se desarrollen algunas de estas prácticas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

Asimismo, mediante esta disposición, se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio para prevenir posibles daños para la salud derivados de prácticas incorrectas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 2002,